

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1425-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Puigpunyent (Mallorca).

Información solicitada: Titularidad y números de referencia catastral de una parcela.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de resolución: 20 días hábiles.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en los días 16 de noviembre de 2020 y 6 de mayo de 2021 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Puigpunyent, la siguiente información:

“Que interesa al derecho de esta parte solicitar al Ayuntamiento al que me dirijo la emisión de una certificación histórica de la parcela [REDACTED] con número de referencia catastral [REDACTED], el cual fue ya solicitado por escrito en noviembre del 2020 sin que el mismo haya sido facilitado a esta parte.”

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

En concreto, se interesa que en dicho certificado conste la información relativa a la década de 1980 (anteriores al año 2004, desde cuando aparece como desconocido), así como el titular/es y si los números de la parcela y si los números de la parcela han sido modificados con indicación de los mismos (...).

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 20 de abril de 2023, con número de expediente 1425-2023.
3. El 21 de abril de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Puigpunyent, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 25 de abril de 2023 se recibe escrito de Alcaldía de la misma fecha, en contestación al requerimiento de alegaciones, que se pronuncia en los siguientes términos:

“PRIMERO. Dar respuesta a la solicitud de información planteada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en los siguientes términos:

1. El Consistorio no tiene competencia para emitir certificaciones históricas sobre unidades registrales, siendo ésta del Registro de la Propiedad correspondiente.

2. En relación a la información relativa a la Referencia Catastral indicada en su escrito; [REDACTED] (Polígono [REDACTED] parcela [REDACTED] de Puigpunyent), informaros que dicha referencia no aparece en nuestros registros internos. Asimismo, tras realizar las oportunas verificaciones en Sede electrónica del catastro, dicha referencia catastral tampoco existe.

SEGUNDO. Notificar esta resolución al interesado”.

El 27 de junio de 2023 se recibe escrito de contestación a las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Puigpunyent, formuladas en nombre del reclamante, con el siguiente contenido:

“Lo que se viene solicitando al Ayuntamiento es que informe al compareciente de los titulares o propietarios históricos de la antigua parcela número [REDACTED] del Polígono [REDACTED] que le consten a este Ayuntamiento en sus archivos, desde el año 2004 atrás (consta en el certificado catastral que está en investigación la titularidad del 2004 al 2015).

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Por tanto, no se solicita ninguna certificación formal como tal, sino que el Ayuntamiento proporcione e informe sobre el histórico de los titulares, siendo que en el Registro de la Propiedad no existen estos datos, y sin embargo, sí constan en el archivos municipales como ha trasladado el propio personal del Ayuntamiento (mínimo hasta el año 1980).

Respecto a la referencia catastral indicada en la solicitud (07045a001002870000QG) evidentemente la misma podría haber variado y tener otra numeración con posterioridad al año 2004.

Sea como fuere, nos hemos referido siempre a la antigua parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] sea cual sea su referencia”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Puigpunyent, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Entrando en el fondo del asunto, el ayuntamiento concernido fundamenta la desestimación de la solicitud del ahora reclamante en que, por una parte, carece de competencia para emitir certificaciones históricas, y por otra, en la no existencia de la referencia catastral indicada en los registros internos de la entidad local.

Sin embargo, como se desprende de los antecedentes, lo requerido por el solicitante no es propiamente que se expida una certificación histórica que contenga información respecto de un bien inmueble, que no estaría ni dentro de las competencias de la entidad municipal, como se desprende del escrito de alegaciones, ni tampoco dentro del ámbito de aplicación material de la LTAIBG, al tratarse de una obligación de hacer, sino que lo que se pretende, por parte del reclamante, es obtener determinada información sobre una parcela sita en el término municipal del ayuntamiento concernido, con independencia de que aquella conste en una certificación oficial expedida al efecto.

Asimismo, en cuanto a la no existencia de la referencia catastral de la parcela sobre la que versa la solicitud de información en los registros del municipio, cabe señalar que el reclamante ha proporcionado, a juicio de este Consejo, datos suficientes para la localización de la parcela, constando así, entre la documentación presentada, la certificación catastral descriptiva y gráfica de bienes inmuebles de naturaleza rústica,

con los datos identificativos de aquélla, pudiendo además, como señala el reclamante en su escrito de alegaciones, haber sido modificado el número de referencia catastral que le correspondía durante el periodo de tiempo sobre el que se cuestiona su titularidad.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada, en los términos indicados, tiene la condición de información pública, y que el Ayuntamiento de Puigpunyent no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁷ y 15⁸ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18⁹, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Puigpunyent.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Puigpunyent a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Titularidad de la antigua parcela número ■■■ del Polígono ■■ desde el año 1980 hasta el 2004, indicando los números de referencia catastral que, en su caso, haya tenido esta parcela, en este periodo.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Puigpunyent a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0976 Fecha: 14/11/2023

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>